



Auto Interlocutorio 172.- Radicación 2022-00084.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Filandia Quindío, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).-

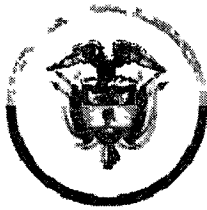
Mediante Auto Interlocutorio Número 163 de fecha lunes cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), se **INADMITIÓ** por los argumentos allí consignados la demanda que para proceso **VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE UN BIEN INMUEBLE)**, había presentado el ciudadano **EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, en contra del ciudadano **JOSUÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ** y se concedió a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para subsanar las falencias advertidas.-

El término señalado transcurrió y tal como se desprende de la constancia inmediatamente anterior, el Mandatario Judicial de la parte demandante allegó varios documentos subsanando la demanda, pero omitió el Plano Certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) correspondiente al Bien Inmueble objeto del proceso, pieza procesal que es exigida como anexo a la demanda en cumplimiento de lo normado por el Literal c) del Artículo 11 de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2011.-

Tampoco probó y/o aportó la constancia en el sentido de que solicito dicho documento ante la autoridad catastral correspondiente, haciendo la manifestación de que no tuvo respuesta (Parágrafo del Artículo 11 de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2022):-

Como consecuencia de ello no queda otra vía jurídica al Despacho, que aplicar la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, que no es otra que el **RECHAZO DE LA DEMANDA** en aplicación de lo normado por el Artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que para proceso **VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE UN BIEN INMUEBLE)**, había presentado el ciudadano **EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, en contra del ciudadano **JOSUÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación anterior.-

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de documentos a la parte demandante por cuanto la demanda y anexos fueron presentados de manera digitalizada.-

TERCERO: En firme este auto vaya la actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas las anotaciones correspondientes.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez